

1397638

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 037 -2024-DGA-CR

Lima, 02 FEB. 2024

Visto el recurso de apelación interpuesto por el ex parlamentario pensionista JOSE ORIOL ANAYA OROPEZA contra la Carta N° 043-2024-DRH-DGA-CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, el Informe N° 022-2024-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica y el Oficio N° 90-2024-OLCC-OM-CR de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, el ex congresista pensionista JOSE ORIOL ANAYA OROPEZA solicita la nivelación de su pensión y el reintegro de las sumas dejadas de percibir, desde enero de 2009, como consecuencia de la reducción de su pensión por aplicación de los Acuerdos N° 070-2009-2010/MESA-CR y N° 076-2009-2010/MESA-CR, invocando una sentencia emitida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nulos y sin efecto legal dichos acuerdos. Asimismo, aduce que le corresponde percibir una pensión ascendente a 2 UIT incrementada anualmente por reajuste automático de la pensión máxima, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 28449, para lo que invoca la interpretación adoptada en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional del 19 de octubre de 2016.

Que, mediante la Carta N° 043-2024-DRH-DGA/CR de fecha 8 de enero de 2024, el Departamento de Recursos Humanos desestima la petición del recurrente del reajuste de su pensión por incremento de la UIT por cuanto, de conformidad con la Sexta Disposición Transitoria del TUO de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Público, está prohibido el mecanismo de indexación de las remuneraciones y en las pensiones del Sector Público, por lo que la administración del Congreso de la República viene ejecutando el pago de las pensiones de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley 28449, siendo inaplicable el derecho invocado en base a un fallo judicial en un proceso del cual no es parte el recurrente, no siendo tampoco vinculante para la administración los acuerdos de los plenos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Que, con fecha 15 de enero de 2024 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 043-2024-DRH-DGA/CR.

Que, con escrito de fecha 10 de abril de 2018, el ex parlamentario pensionista JOSE ORIOL ANAYA OROPEZA presentó un escrito con las mismas pretensiones de su escrito de fecha 27 de diciembre de 2023, el que fue desestimado mediante la Carta N° 798-2018-DRRHH-DGA/CR de fecha 11 de abril de 2018. Luego, con fecha 18 de abril de 2018 interpuso recurso de apelación contra el citado pronunciamiento denegatorio. Finalmente, por Resolución N° 124-2018-DGA-CR de fecha 22 de octubre de 2018, la Dirección General de Administración declaró infundada la apelación presentada por el señor Anaya Oropeza, "dándose por agotada la vía administrativa", la que fue notificada al recurrente el 24 de octubre de 2018, con la Carta N° 257-2018-DGA/CR.



Congreso de la República

Que, el numeral 217.3 del artículo 217, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General advierte que *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*.

Que, estando a que el recurso de apelación interpuesto el 15 de enero de 2024 contra la Carta N° 043-2024-DRH-DGA/CR de fecha 8 de enero de 2024 trata de la misma pretensión que fuera desestimada por la Carta N° 798-2018-DRRH-DGA/CR de fecha 11 de abril de 2018, cuya apelación fue resuelta infundada por la Resolución N° 124-2018-DGA-CR, “dándose por agotada la vía administrativa”, resulta nulo el pronunciamiento emitido por el Departamento de Recursos Humanos sobre un asunto que había quedado firme y, en consecuencia, inadmisibile el trámite del recurso de apelación.

Que, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 de la citada ley dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, esto es, la Dirección General de Administración.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica y la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 043-2023-2024-OM-CR, de conformidad con el Acuerdo N° 059-2023-2024-MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la **nulidad** de la Carta N° 043-2024-DRH-DGA/CR de fecha 8 de enero de 2024, por las razones expuestas en los fundamentos de la presente resolución y, en consecuencia, la **inadmisibilidad** del recurso de apelación interpuesto por el ex parlamentario pensionista **JOSE ORIOL ANAYA OROPEZA** contra dicha comunicación.

Artículo Segundo.- Notificar al Departamento de Recursos Humanos y al ex parlamentario pensionista **JOSE ORIOL ANAYA OROPEZA** la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


.....
CARLOS LUIS PAIS VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA